



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No.

DE 0 0 6 5 5 4 2 7 DIC 2018

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA CONTRA LA EMPRESA SUSANA CATAÑO. ADM EDIFICIO CEDRO GOLF

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del ID-77817 por medio del radicado bajo el número 239729 de fecha 14 de diciembre de 2015, mediante ANONIMO, presentó PQRSD mediante correo electrónico en un (1) folio contra de SUSANA CATAÑO. ADM EDIFICIO CEDRO GOLF, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral.

El citado quejoso sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales manifestó:

"(...) Interpongo querrela administrativa para que se investigue a la empresa en mención por el incumplimiento de las normas laborales".

2. ACTUACION PROCESAL

2.1 Mediante auto No. 7728 del 18 de diciembre de 2015, el coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, CESAR AGUSTO QUINTEROS ARENAS remitió al inspector de trabajo JORGE ANDRÉS BOLÍVAR RIVERA para continuar con el proceso administrativo y/o sancionatorio, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1610 de 2013, para verificar el presunto incumplimiento o violación a las normas laborales y de seguridad social integral.

2.2 Mediante requerimiento en fecha de 22 de enero de 2016, se le solicita a SUSANA CATAÑO representante legal del EDIFICIO CEDRO GOLF, aportar un conjunto de documentos con el fin de adelantar la averiguación preliminar.

2.3 Mediante auto de trámite del 25 de enero de 2016, se dispone a adelantar averiguación preliminar contra SUSANA CATAÑO representante legal del EDIFICIO CEDRO GOLF, con el objeto de que se investigue el presunto incumplimiento de normas laborales y/o de seguridad social.

2.4 Mediante radicado No. 24337 del 11 de febrero de 2016, se dio respuesta al requerimiento 239729 por parte de SUSANA CATAÑO representante legal del EDIFICIO CEDRO GOLF, con el fin de allegar la información requerida MINISTERIO DE TRABAJO.

2.5 Mediante memorando del día 23 de octubre de 2018, el inspector de trabajo JORGE ANDRÉS BOLÍVAR RIVERA solicitó a la coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la dirección territorial de Bogotá, TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO, la devolución del expediente a su despacho para la gestión de los trámites pertinentes.

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social; en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, ARTÍCULOS 29, 83 Y 209.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTÍCULO 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

ARTÍCULO 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte la vigilancia y control de la norma laboral y social corresponde ejercerla a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, tal como lo disponen los ARTÍCULOS 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con la resolución 2143 de 2014. En su orden estas normas disponen:

"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo."

"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales"

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

En igual sentido la norma de inspección laboral establece:

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Con fundamento en la protección a los trabajadores de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución Política, procede este despacho, en cumplimiento a lo dispuesto el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1610 de 2013. Una vez analizada la documentación se procede a decidir:

En el PQRSD presentada contra SUSANA CATAÑO. ADM EDIFICIO CEDRO GOLF, por parte del reclamante, se indica el incumplimiento de esta compañía frente al incumplimiento de las normas laborales. (fl.1 y 2).

Ahora bien, en virtud de los hechos narrados en la queja, la inspección de instrucción libró oficio radicado bajo el número 239729 de fecha 14 de diciembre de 2015 (Folio 4) mediante el cual se requiere documentación a la empresa, a fin de continuar con la averiguación preliminar y establecer si existe mérito para proceder a una Formulación de Cargos.

Teniendo en cuenta que a la fecha no se evidencia en el expediente documento aportado por la reclamante para darle trámite en debida forma a la queja radicada en este ente Ministerial por parte de ANONIMO, este despacho se permite concluir que se está frente a un caso de queja incompleta, como lo cita el artículo 17 *Peticiones incompletas y desistimiento tácito de la Ley 1755 de junio 30 de 2015*. Además, conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Ley 2143 de 2014 y realizado el análisis del PQRSD, SUSANA CATAÑO. ADM EDIFICIO CEDRO GOLF, presento al ministerio toda la documentación pertinente al caso, y no se evidencio posible incumplimiento a las normas laborales.

Es necesario tener en cuenta el derecho al debido proceso administrativo a las partes, siendo una garantía que se encuentra consagrada expresamente en el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política "La inexistencia del demandante o del demandado. Este requisito se relaciona con la capacidad para ser parte y constituye requisito indispensable para que el demandante o demandado puedan adoptar la calidad. Tiene ocurrencia cuando actúa como demandante o demandado una persona jurídica y no se acompaña la prueba para establecer su existencia", para el presente caso no fue posible atender este pronunciamiento en razón a que no se logró ubicar a una de las partes en las direcciones aportadas por la reclamante.

Este Despacho debe resaltar que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de SUSANA CATAÑO. ADM EDIFICIO CEDRO GOLF se procede a archivar la Averiguación Preliminar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de SUSANA CATAÑO. ADM EDIFICIO CEDRO GOLF, identificada con cedula de ciudadanía 52903980 o quien haga sus veces, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 239729 de fecha 14 de diciembre de 2015, presentada por el Señor ANONIMO, en contra de SUSANA CATAÑO. ADM EDIFICIO CEDRO GOLF, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: SUSANA CATAÑO. ADM EDIFICIO CEDRO GOLF: CL 152 7H 26. BOGOTA.

QUEJOSO: ANONIMO

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control